



## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-141/2021

**RECURRENTE:** EDUARDO CEJA GIL

**RESPONSABLE:** 4 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN JIQUILPAN, MICHOACÁN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** SERGIO MORENO TRUJILLO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta acuerdo que **reencauza** a recurso de revisión competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán<sup>4</sup>, la demanda presentada por Eduardo Ceja Gil<sup>5</sup>, a fin de controvertir la segunda publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, aprobada por el 4 Consejo Distrital.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la cual se elegirá a la persona titular de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Reuniones con la Jefatura de la Tenencia de Tangamandapio.** El trece de enero y nueve de febrero, los Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral del 4 Consejo Distrital se reunieron con el Jefe de Tenencia de Tangamandapio, para tratar el tema relativo a la posibilidad de instalar casillas dentro de la localidad, obteniendo su aprobación.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, 4 Consejo Distrital.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En sucesivo, Consejo local.

<sup>5</sup> En adelante, parte recurrente.

**3. Primer listado de integración y ubicación de casillas.** El quince de abril, se llevó a cabo la primera publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de éstas<sup>6</sup>.

**4. Negativa de instalación de casillas.** El seis de mayo, la autoridad responsable recibió un escrito por el cual la Asamblea General de la localidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio manifestó que sus comunidades decidieron no participar en la vida política partidista de México.

En ese sentido, se negaban a la instalación de las casillas correspondientes a las secciones 1904 y 1905, en las oficinas de la tenencia de dicha localidad, como se realizó en el proceso electoral 2017-2018, publicadas en el primer encarte de quince de abril.

**5. Nueva reunión con la Jefatura de Tenencia de Tangamandapio.** El diez de mayo, nuevamente se llevó a cabo una reunión entre el Jefe de Tenencia y Vocales Ejecutivo, Secretario y de Organización Electoral, del 4 Consejo Distrital, en la cual el Jefe de Tenencia, entre otras cuestiones, reiteró la postura de la Asamblea General de la comunidad.

**6. Acto impugnado.** A partir de lo anterior, el diecinueve de mayo, la autoridad responsable realizó la segunda publicación sobre la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los ajustes sobre su reubicación.

**7. Impugnación federal.** El veinticuatro de mayo, la parte recurrente presentó ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, medio de impugnación para controvertir la segunda publicación.

**8. Planteamiento de competencia.** Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo, la Sala Regional Toluca planteó consulta competencia a esta Sala Superior, para conocer de la impugnación presentada.

---

<sup>6</sup> Acta circunstanciada CIRC04/CD/04/MICH/15-04-2021.



**9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-141/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>7</sup> porque debe determinarse quien es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, así como el cauce legal.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.**

### 1. Decisión

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del medio de impugnación promovido por la parte recurrente, porque previamente debió acudir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en tanto, impugna un acuerdo aprobado por el 4 Consejo Distrital.

En consecuencia, se ordena su remisión al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de este acuerdo, resuelva lo que Derecho proceda.

### 2. Explicación jurídica

Un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>8</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

La Sala Superior ha reconocido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal, además se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

De manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales previas y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente saltando la instancia —*per saltum*— para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

### **3. Caso concreto**

El medio de impugnación promovido por la parte recurrente es improcedente, porque la materia de controversia del presente asunto está relacionada con la reubicación de las casillas correspondientes a las secciones electorales 1904 y 1905 del 4 distrito electoral federal en Michoacán, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, sin que se haya agotado esta instancia.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán puede resolver la controversia planteada por la parte recurrente, porque con base en lo previsto en los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 65, párrafo 1 y 68, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, el recurso de revisión es el medio de impugnación idóneo para impugnar actos emitidos por los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>9</sup> En adelante, LGIPE.



El artículo 35 apartado 1 de la Ley de Medios prevé que, dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve y que provengan, entre otras autoridades, de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital, cuando no sean de vigilancia.

Los Consejos Distritales funcionan durante el proceso federal electoral y no constituyen órgano de vigilancia, porque de conformidad con los artículos 157 y 158 de la LGIPE, la función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En el caso, la parte recurrente impugna la segunda publicación de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla emitida por el 4 Consejo Distrital, en específico, la reubicación de las casillas de las secciones electorales 1904 y 1905 del respectivo distrito electoral.

Al respecto, alega la vulneración del principio de certeza de la ciudadanía y su derecho a ser votado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

Ello, porque afirma que la ciudadanía no podrá acudir a votar como de forma ordinaria lo hace, además afirma que la nueva ubicación no cumple con los requisitos legales relativos a que sean lugares fáciles y de libre acceso.

En ese sentido, la pretensión de la parte recurrente consiste en que las casillas de las mencionadas secciones electorales sean ubicadas en el mismo lugar en que fueron instaladas en el proceso electoral 2017-2018.

Con base en lo expuesto y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal<sup>10</sup>, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por la parte recurrente, lo procedente es remitir la

---

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

demanda al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán<sup>11</sup>, para que resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>12</sup>.

Lo anterior deberá acontecer dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de esta resolución, debiendo informar del correspondiente cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en que se actúa.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-RAP-135/2021, así como SUP-RAP-159/2016.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>11</sup> Órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser el órgano jerárquicamente superior del 4 Consejo Distrital.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.